



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2018

Expediente No. 11001 33 34 005 2018 00164 00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis- Asoproctax

Demandados: Distrito capital de Bogotá- Alcaldía Mayor – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 6 de abril de 2018 (fls. 52 a 53, c.1), por medio de la cual remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera (Reparto), la presente acción.

Por reunir los requisitos de Ley y para tramitar en primera instancia, se admite la demanda presentada en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial por la **Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis- Asoproctax**, con el fin de que se anulen los siguientes actos administrativos:

1. *Decreto 409 de 30 de septiembre de 2014, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el cual "Por el cual se adoptan medidas para la optimización de la infraestructura vial del sistema integrado de transporte público"*
2. *Resolución N° 483 de 24 de octubre de 2014, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, "Por medio de la cual se adopta el carril preferencial de la carrera séptima, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Publico de la ciudad".*
3. *Resolución N° 560 de 17 de julio de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, "Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Carrera Séptima, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Publico de la ciudad y se dictan otras disposiciones".*

4. *Resolución N° 182 de 20 de marzo de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el carril preferencial de la Avenida Carrera 15, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*
5. *Resolución N° 402 de 28 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el carril preferencial de la Calle 72, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*
6. *Resolución N° 833 de 20 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Avenida Las Américas, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*
7. *Resolución N° 946 de 15 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Avenida Norte – Quito – Sur (Av. NQS), como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*
8. *Resolución N° 258 de 7 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Avenida Calle 19 entre la Carrera 3 y la Avenida Caracas, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*
9. *Resolución N° 093 de 2 de junio de 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad "Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Avenida Primero de Mayo entre la Carrera 10 y la Avenida Agoberto Mejía, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad".*

El Despacho advierte que en el presente el presente caso se presenta la figura de la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que el actor pretende la nulidad de varios actos administrativos, derivados de la decisión contenida en el Decreto 409 de 30 de septiembre de 2014.

Al respecto, el artículo 165 del CPACA admite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea el competente para conocer de todas las pretensiones. Cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquier otra, el competente es el juez de la nulidad.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, excepto si se proponen como principales y subsidiarias.*

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis- Asoproctax

Demandados: Distrito capital de Bogotá- Alcaldía Mayor – Secretaría Distrital de Movilidad

3. *Que no haya operado la caducidad frente a alguna de las pretensiones.*
4. *Que todas se tramiten por el mismo procedimiento.*

En el presente caso, se cumplen los requisitos establecidos en la normativa en cita para que opere la figura de la acumulación de pretensiones, en tanto que esta instancia es competente a conocer de todas ellas, las mismas no se excluyen y se tramitan bajo el mismo procedimiento, esto es la nulidad simple. Respecto al fenómeno de la caducidad, considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la acción de simple nulidad no cuenta con un término de caducidad, este requisito no opera en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, dispone:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a Bogotá D.C, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al demandante por estado.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la señora representante del Ministerio Público en los términos antes indicados.

TERCERO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el artículo 171-5 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del proceso de la referencia.

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el numeral 1° de esta decisión, córrase el traslado al que hace referencia el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ejusdem.

QUINTO. La entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería a Hugo Alberto Ospina Agudelo para representar a la Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis- Asoproctax, en los términos y para

Expediente No. 11001 33 34 005 2018 00338 00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis- Asoproctax

Demandados: Distrito capital de Bogotá- Alcaldía Mayor – Secretaría Distrital de Movilidad

los efectos del certificado de existencia y representación obrante a folio 11 a 13 del expediente (C- 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DSJG

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 JUN 2018** a las 8:00 a.m.

[Signature]
SECRETARÍA